

PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 806-824/851-869 MHz
Y 896-901/935-940 MHz PARA EL SERVICIO MOVIL TERRESTRE
A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominara el Acuerdo.

ARTICULO I. FINALIDAD.

La finalidad de este Protocolo es:

1. Establecer y adoptar un plan común para la utilización de frecuencias dentro de una distancia de 110 kilómetros a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) y para proporcionar una distribución equitativa de los canales disponibles.
2. Crear canales de ayuda mutua para la seguridad pública, para su uso en ambos lados de la frontera común.
3. Establecer criterios técnicos que permitan a cada Administración regular el uso de los canales disponibles.
4. Establecer condiciones de uso para que cada Administración pueda usar los canales atribuidos al otro país, con la condición de no causar interferencia

ARTICULO II. DEFINICION

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé el en Artículo IV del Acuerdo el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CONDICIONES DE USO

1. En la Zona de Compartición, las bandas de frecuencia de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz serán compartidas entre las Administraciones, de conformidad con los Cuadros de los Apéndices "A y B", los cuales forman parte integrante de este Protocolo.
2. Los canales apareados que figuran a continuación deberán estar a disposición de ambas Administraciones como canales de ayuda mutua para la seguridad pública para coordinación de comunicaciones entre organismos públicos de seguridad o

para otras comunicaciones de emergencias similares.

| MOVIL | BASE |
|----------------------|----------------------|
| 821.0125 MHz llamada | 866.0125 MHz llamada |
| 821.5125 MHz | 866.5125 MHz |
| 822.0125 MHz | 867.0125 MHz |
| 822.5125 MHz | 867.5125 MHz |
| 823.0125 MHz | 868.0125 MHz |

Estos canales deberán ser usados conforme a los principios de compartición que aparecen en el Apéndice C, el cual forma parte integrante de este Protocolo.

3. Las asignaciones hechas por una Administración en sus propias frecuencias de uso primario dentro de la Zona de Compartición deberán estar autorizadas, sujetas a los límites de la potencia radiada aparente (p.r.a.) y a los límites de altura de antena indicados en el cuadro siguiente:

| Altura de antena sobre el nivel medio del mar. | p.r.a. |
|--|----------------|
| Metros | Watts (máxima) |
| 0 a 503 | 500 |
| Arriba de 503 a 609 | 350 |
| Arriba de 609 a 762 | 200 |
| Arriba de 762 a 914 | 140 |
| Arriba de 914 a 1066 | 100 |
| Arriba de 1066 a 1219 | 75 |
| Arriba de 1219 a 1371 | 70 |
| Arriba de 1371 a 1523 | 65 |
| Más de 1523 | 5 |

4. Las frecuencias atribuidas para el uso primario de un país pueden ser asignadas por el otro país dentro de la Zona de Compartición bajo las siguientes condiciones.
- La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto de la frontera o más allá de ésta no deberá sobrepasar -107 dBw/m².
 - Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas para eliminar toda interferencia perjudicial en que incurran sus concesionarios.
 - Cada Administración otorgará protección a las estaciones que gocen de uso primario de la frecuencia autorizada.

- d).- Las estaciones que operan bajo los términos de este punto serán consideradas como secundarias y no recibirán protección contra interferencia perjudicial de estaciones que tengan el uso primario de la frecuencia autorizada.
5. Dentro de la Zona de Compartición, las Administraciones usaran el espectro sobre la base de un plan de canalización de dos frecuencias, con transmisiones de base y móvil como se especifica en los Apéndices A y B. Una estación móvil podrá también transmitir en cualquier frecuencia asignada a su estación base asociada.
6. Mas allá de la Zona de Compartición, las Administraciones tendrán el uso irrestricto de estas bandas.
7. Ciertas frecuencias identificadas en el Apéndice B deberán ser usadas como canales de guarda para prevenir interferencias en canal adyacente a las estaciones que funcionen en la frecuencia de uso primario de su país.

ARTICULO IV. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA